

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Burgos, 9 de noviembre de 2004. — El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200409276/9755. — 216,00

Ayuntamiento de Cillaperlata

Don Eloy Salcedo Bergado, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Cillaperlata.

Hago saber: Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Cillaperlata sobre modificación, imposición y ordenación de tasas, así como las Ordenanzas fiscales de las mismas, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

— Distribución de agua potable a domicilio, incluidos derechos de enganche, colocación y utilización de contadores.

— Servicio de alcantarillado.

— Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

— Otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos, licencia de actividad, medioambiental o cualquier otra actividad que precise autorización municipal.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 de la LHL, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Cillaperlata, a 23 de febrero de 2004. — El Alcalde Presidente, Eloy Salcedo Bergado.

200409712/9650. — 92,00

* * *

— Texto literal del acuerdo:

6.3. — Dada cuenta por la Alcaldía del contenido de su Decreto de fecha 20 de octubre de 2003, el estudio económico del coste de los servicios y actividades administrativas, así como del valor de mercado por lo que respecta a las tasas por:

— Distribución de agua potable a domicilio, incluidos derechos de enganche, colocación y utilización de contadores.

— Servicio de alcantarillado.

— Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

— Otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos, licencia de actividad, medioambiental o cualquier otra actividad que precise autorización municipal.

Dada cuenta así mismo del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal General reguladora de las tasas, informe de Secretaría conforme al artículo 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en relación con el artículo 47.3.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LBRL.

La Asamblea Vecinal de Cillaperlata, previa deliberación y por unanimidad de sus miembros presentes, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero: Aprobar con carácter provisional, la imposición y establecimiento de las tasas.

— Distribución de agua potable a domicilio, incluidos derechos de enganche, colocación y utilización de contadores.

— Servicio de alcantarillado.

— Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

— Otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos, licencia de actividad, medioambiental o cualquier otra actividad que precise autorización municipal.

Aprobar así mismo la Ordenanza Fiscal General reguladoras de las mismas, que constan en el expediente.

Segundo: Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlas y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero: Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Cuarto: Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

* * *

— Texto literal de las Ordenanzas Fiscales:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE A DOMICILIO, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

Artículo 1. — *Fundamento y régimen:*

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.1) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. — *Hecho imponible:*

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3. — *Devengo:*

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio, previa la correspondiente solicitud, o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4. — *Sujetos pasivos:*

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. — *Base imponible y liquidable:*

La base del presente tributo estará constituida por:

— En el suministro o distribución de agua: Los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

— En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, o vivienda individual.

— Y en la colocación y utilización de contadores: La clase de contador individual o colectivo.

Artículo 6. — Cuotas tributarias:

6.1. — Conexión o cuota de enganche por acometida individual:

CUOTAS DE ENGANCHE

Diámetro conexión	Usos (euros)	
	Doméstico	Industrial
Hasta 3/4 de pulgada	100,00	150,00
De 3/4 a 1 pulgada	125,00	200,00
De 1,1 a 1,5 pulgadas	150,00	250,00
De 1,6 a 2 pulgadas	175,00	300,00
Más de 2 pulgadas	200,00	350,00

Las acometidas colectivas abonarán por cada vivienda o local existente en el inmueble la tasa de conexión que les corresponda según uso y caudal, determinándose técnicamente esta cuantía en los casos no previstos en el presente cuadro.

6.2. — Consumos:

M. ³ consumidos	Usos (precio consumo euros)	
	Doméstico	Industrial
Cuota servicio o mínimo consumo	9,00	10,00
De 0 a 40 m. ³	0,22	0,28
De 40 a 60 m. ³	0,28	0,34
De 60 a 100 m. ³	0,34	0,39
Más de 100 m. ³	0,45	0,50

6.3. — Alquiler de contadores: 12 euros anuales.

Artículo 7. — Exenciones, reducciones aplicables y demás beneficios:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8. — Normas de gestión:

1. — Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercios o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. — La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. — Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar el fin a que destinan el agua; advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigada con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200% del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9. — Autorización:

La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeta a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se

cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10. — Clasificación:

Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, establecimientos, fábricas, colegios, etc.

Artículo 11. — Cesión:

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12. — Gastos:

Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertos por los interesados.

Artículo 13. — Conducciones:

Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizarán bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14. — Suspensión del servicio:

El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «Limitadores de suministro a un tanto alzado». Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento en duplicado ejemplar.

Artículo 15. — Corte de suministro:

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16. — Periodicidad:

El cobro de la tasa, se hará mediante recibos anuales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del periodo respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17. — Cortes de suministro:

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 18. — Responsables:

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 19. – *Infracciones y sanciones tributarias:*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de diecinueve artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2003, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200409713/9651. – 278,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza:*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º – *Hecho imponible:*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de alcantarillado:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas, o que tengan la condición de solar.

Artículo 3.º – *Sujeto pasivo:*

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del n.º 2.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que

sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios e incluso en precaristas.

2. – Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras o residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a la calle, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado.

3. – En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º – *Responsables:*

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – *Cuota tributaria:*

5.1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización se abonará por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

– 100,00 euros para usos domésticos, por cada usuario o titular de vivienda o inmueble, en caso de enganches colectivos, diámetro de conexión de hasta 20 cm., con un exceso de 15,00 euros por cada 5 cm. que lo sobrepasen.

– 150,00 euros para usos industriales, comerciales o turísticos, con un diámetro de conexión de hasta 20 cm., con un exceso de 30,00 euros por cada 5 cm. que lo sobrepasen.

5.2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizados en la finca. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Por alcantarillado, cada metro cúbico consumido 0,024 euros.

5.3. – En ningún caso podrá tomarse el consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

Artículo 6.º – *Obligación de pago y devengo:*

1. – La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos del suministro y consumo de agua, es decir con periodicidad anual.

2. – El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

Artículo 7.º – *Exenciones y bonificaciones:*

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8.º – *Infracciones y sanciones:*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final:

La presente Ordenanza, que consta de ocho arts., fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 14 de diciembre de 2003, empezará a regir a partir del 1 de enero de 2004, y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

200409714/9652. – 120,00

* * *